



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA
FEDERACIÓN ALAVESA DE CICLISMO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL
COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE CICLISMO DE
FECHA 19 DE ABRIL DE 2025**

Exp. nº 36/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 25 de febrero de 2025 la recurrente presenta un escrito al Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Ciclismo (en adelante FVC) en el cual se informa al órgano disciplinario de la situación relacionada con una posible participación de integrantes de la Junta Directiva de la Federación Vasca de Ciclismo en la participación de cursos de técnicos deportivos organizados por dicha entidad. Entiende la vicepresidenta de la Federación Alavesa de Ciclismo, respecto de la situación apuntada, que se podría estar contraviniendo lo dispuesto en el art. 47 de los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo, por estar ante lo que la informante considera una situación de “autocontratación”.

Con fecha 21 de marzo de 2025 el Juez único de disciplina dicta resolución por la que se declara incompetente dado que conforme al reglamento de disciplina, el órgano disciplinario es competente para conocer y resolver los expedientes sancionadores relacionados con eventuales infracciones cometidas en vulneración de las reglas de juego y competición o de las normas deportivas generales no para determinar la legalidad de determinados acuerdos o forma de proceder en el seno de los órganos sociales, salvo que se esté ante un incumplimiento de las disposiciones normativas o reglamentarias.

Segundo.- Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2025 del Juez Único de Apelación de la Federación Vasca de Ciclismo se desestima el recurso de apelación interpuesto señalando que los órganos disciplinarios federativos no pueden entrar a valorar los hechos denunciados al considerar que no corresponde a su ámbito competencial, al no haberse acreditado por otra autoridad competente (judicial o administrativa) la existencia de una infracción de los artículos 46.4 y 47 de los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo.

Tercero.- Con fecha 30 de abril de 2025 la vicepresidente de la Federación Alavesa de Ciclismo interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) con el siguiente contenido:

- 1º. Pretende la revocación del acuerdo del juez de apelación de la Federación Vasca de Ciclismo de fecha 19 de abril de 2025, así como la resolución de primera instancia de 21 de marzo de 2025.
- 2º. Que se ordene la apertura de un expediente disciplinario sobre los hechos denunciados, al apreciarse indicios razonables de una posible infracción de los artículos 46.4 y 47 de los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo.
- 3º. En atención a la gravedad de los hechos denunciados, y en caso de que se confirme por este Comité que ha existido una vulneración de los artículos 46.4 y 47 de los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo, solicito expresamente que se valore la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos federativos a los dos directivos que realizaron los cursos y al actual presidente de la Federación Vasca de Ciclismo, por haber permitido, avalado o consentido la participación retribuida de miembros de la Junta Directiva en actividades organizadas por la propia federación, en contra de lo dispuesto por los estatutos, quebrantando principios básicos de imparcialidad, transparencia y legalidad

Dichas peticiones se basan en las siguientes alegaciones sobre la participación retribuida de su Junta Directiva en cursos formativos.

- I. Existe una fundamentación insuficiente y errónea de la resolución impugnada ya que el juez de apelación desestimó el recurso alegando falta de competencia para valorar los hechos denunciados realizando una interpretación que limita la función de los órganos disciplinarios, impidiendo el control interno efectivo.
- II. Existe una vulneración potencial de los artículos 46.4 y 47 de los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo que prohíben la compatibilidad entre cargos directivos y servicios profesionales a la federación.
La participación retribuida de miembros de la Junta en cursos organizados por la federación podría constituir una infracción.
- III. Se señala un conflicto de intereses por la participación de directivos en cursos, beneficiándose económicamente.
La falta de actuación de los órganos disciplinarios compromete la integridad institucional y la transparencia de la federación.

Cuarto.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Ciclismo y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes. Transcurrido el plazo la citada Federación ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 a) de la Ley de la actividad física y del deporte del País Vasco, artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva y artículo 25 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Ciclismo.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 26 de los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo: “*1.- La Junta Directiva, que contará con un número impar de miembros, estará compuesta como mínimo por:*

...b) Un Vicepresidente, que asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal o cese de éste.”

Por su parte, el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas determina que “*La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos*”

Tercero.- Sobre el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria el artículo 1 del Reglamento Disciplinario Federación Vasca de Ciclismo (en adelante RDFVC) establece que “*El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Ciclismo se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la entidad federativa, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la federación deportiva.*”

En cuanto al ámbito objetivo de la citada potestad, el artículo 2 RDFVC determina que “*El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley del Deporte del País Vasco, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo y en el presente Reglamento*”.

Al respecto el artículo 14 del RDFVC estipula que “*Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en la sección anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte del*

País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo y sus reglamentos.”

Asimismo, el artículo 15 distingue entre infracciones muy graves, graves o leves.

“1.- Infracciones muy graves:

...g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación Vasca de Ciclismo.”

“2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

...i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.

I) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Vasca de Ciclismo.”

Los Estatutos de la Federación Vasca de Ciclismo, por su parte, establecen en su artículo 45 que *“Las y los directivos de la Federación Vasca de Ciclismo están obligados a:*

...f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica prohibida en el Decreto 16/2006, de 31 de enero.”

En su artículo 46.4 dispone: *“El cargo directivo de la federación deportiva es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la misma. Asimismo, el cargo directivo de la federación deportiva es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil a la misma.”*

De lo expuesto se deduce que la conducta descrita por la demandante podría constituir una infracción de carácter disciplinario, cuya sanción, en su caso, y previa tramitación del procedimiento previsto en el reglamento, corresponde imponer, de acuerdo con lo regulado en el Capítulo V del RDFVC, a los órganos disciplinarios de la FVC (Juez Único de Disciplina y Juez Único de Apelación en primera y segunda instancia, respectivamente).

A estos efectos, puede, una vez recibida la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, bien acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o su archivo (artículo 33 RDFVC), bien iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente y realizar las pruebas pertinentes que determinen la existencia o no de una infracción (artículos 22 y ss. RDFVC).

Por lo tanto, en ningún caso, pueden los órganos disciplinarios inhibirse en la investigación y, posible imposición de una sanción relativa a una infracción disciplinaria, tal y como defienden los jueces disciplinarios en ambas instancias alegando que no les corresponde determinar la existencia o no de un vínculo mercantil, laboral o civil entre los cargos directivos y la Federación. La naturaleza de este vínculo es irrelevante a efectos de investigar si el cargo realiza o no actividades incompatibles con los Estatutos que puedan constituir una infracción.

En caso contrario, se estaría realizando una interpretación que efectivamente, tal y como defiende el demandante, restringiría muy significativamente la función de los órganos disciplinarios, limitando el ejercicio del control interno y con ello la debida transparencia en el ejercicio de las actividades federativas.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA:**

1º. Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en su condición de vicepresidente de la Federación Alavesa de Ciclismo contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Ciclismo de fecha 19 de abril de 2025.

2º. Ordenar la investigación, y en su caso, la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario por parte de los órganos correspondientes de la Federación.

3º. Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 2025.

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva